



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00406-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: VICTOR MANUEL BARRETO

Ingresa el proceso al despacho con la documentación aportada por el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a lo requerido mediante auto del 11 de noviembre de 2021, aportando el certificado de devolución expedido por la empresa de correos interrapidisimo, que da cuenta de que la comunicación para notificación personal fue devuelta por la causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE.

Que al cumplirse los requisitos establecido por el art. 293 CGP., sería del caso proceder acceder a lo solicitado por el extremo activo, sin embargo, verifica el despacho que el nombre del demandado en la demanda está escrito así: VICTOR MANUEL BARETO MENDOSA, tal como quedo escrito en el titulo base de la ejecución; sin embargo, en la diligencia de autenticación del título el nombre es VICTOR MANUEL BARRETO y lo últimos memoriales radicados por el actor nombran al demandado como VICTOR MANUEL BARRETO MENDOZA, por lo anterior, debe el demandante proceder a aclarar el nombre del demandado para evitar que el emplazamiento pueda llegar a ser tachado de nulidad.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado al demandante mediante auto del 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Previo a disponer el emplazamiento del demandado, se requiere al ejecutante para que proceda a corregir el nombre del ejecutado, a fin de evitar posibles nulidades en el momento de surtir el emplazamiento de este.

TERCERO: Cumplido lo requerido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2021-00315-00
Demandante: MAQUI REPUESTOS S.A.S.
Demandado: HENRY MARTÍNEZ CABRERA Y ARNULFO
CRUZ BOHÓRQUEZ

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la parte actora, solicitando se notifique a los demandados por medio de emplazamiento, toda vez que se acompaña el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal a los demandados HENRY MARTÍNEZ CABRERA y ARNULFO CRUZ BOHÓRQUEZ, las cuales fueron devueltas por la empresa de correos, por la razón, DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE y DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO, respectivamente.

Que al cumplirse los requisitos establecido por el art. 293 CGP., el despacho accederá a lo solicitado, disponiendo la notificación de los demandados mediante emplazamiento, en los términos de la norma referencia, en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y del Decreto 806 de 2020.

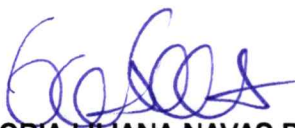
En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el ejecutante, en consecuencia, se ordena la notificación a los demandados HENRY MARTÍNEZ CABRERA y ARNULFO CRUZ BOHÓRQUEZ mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: PERTENENCIA (C. RECONVENCION)
Rad. interno: 854104089001-2020-00234-00
Demandante: LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO
Demandado: CARMEN ROSA TORRES

Ingresa el proceso al despacho luego de que expirar el término de traslado de la demanda de reconvención presentada por el demandado, con el escrito de contestación de la demanda allegado en termino por el apoderado de la demandada en reconvención, junto con el poder a él conferido.

Se advierte que los anexos a los que hace alusión la contestación de la demanda no fueron aportados por el togado, por lo tanto no podrán ser tenidos en cuenta dentro del trámite de la reonvención.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de la demanda de reconvención, en término por la demandada.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. WILLIAM ALBERTO DURAN PULIDO como apoderado de la demandada en reconvención, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

TERCERO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00046-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDUAR ANDRES RODRIGUEZ

Mediante memorial radicado el 09 de noviembre de 2021, la apoderada de la ejecutante solicita dar trámite a la petición elevada por ella el 10 de septiembre pasado, consistente en la renuncia al poder y al endoso para representar a la entidad demandante en el curso de esta actuación.

Por error involuntario, el despacho no se pronunció sobre esa solicitud, pero al estudiar la misma, se concluye que reúne los requisitos previstos en el art. 76 CGP. para aceptar la misma y en consecuencia, así se decidirá; en firme esta decisión, el proceso debe permanecer en su puesto, en espera de que la actora de cumplimiento a lo requerido mediante auto del 11 de noviembre de 2021.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza RESUELVA CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A. representada legalmente por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, al reunirse los requisitos previstos en el art. 76 CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto (tramite posterior), en espera de que la actora allegue la liquidación de crédito con las aclaraciones requeridas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Rad. interno: 854104089001-2018-00204-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO HERNÁN NIETO REYES

Ingresa el presente proceso al despacho con el despacho comisorio No. 014-2020 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de este municipio; en virtud de lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 596 num. en concordancia con lo dispuesto en el 309 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso, el despacho comisorio No. 014-2020 remitido por la Inspección de Policía de Tauramena debidamente diligenciado, para los efectos a que se contraen los art. 596 num. 2 y 309 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término que prevé esa norma y en cosa de no existir oposiciones a la diligencia de secuestro, permanezca el proceso en su puesto, trámite posterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00569-00
Demandante: NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO
Demandado: LINO RODRIGUEZ OCHOA Y JAIME SOLANO
PÉREZ

Ingresa el proceso con la petición radicada por el demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA, en la que solicita se autorice el pago de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso y que le fueron retenidos, toda vez que este ya termino y esta orden no fue impartida por el despacho.

Mediante auto de fecha 21 de octubre 2021, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y en efecto, el despacho omitió ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes al (los) demandado (s), por lo tanto, se accederá a la petición que eleva ese extremo procesal, para que por secretaria se proceda de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el pago a favor del demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA y/o JAIME SOLANO PÉREZ, de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Por secretaria, páguese los mismos, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, procédase conforme lo dispuesto en el literal quinto del auto del 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2019-00153-00
Demandante: JESSIKA YULIANA CONTRERAS BRAVO
Demandado: FABIO ANDRES ARENAS ARENAS

Vista la petición remitida por el demandado, vía correo electrónico, debe informársele a este que este proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución (auto del 23 de enero de 2020) y a que a la fecha se encuentra aprobada liquidación de crédito con corte 21 de octubre de 2020 por la suma total de \$4.344.571.

Para revisar el proceso, el demandado puede acudir personalmente al juzgado, respetando el aforo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para atención a los usuarios o consultar las publicaciones que se hacen en micro sitio que posee este despacho en la página de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-tauramena>.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El demandado podrá consultar lo necesario sobre esta actuación acudiendo personalmente al juzgado, siempre que se respete el aforo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para atención a los usuarios o consultar las publicaciones que se hacen en micro sitio que posee este despacho en la página de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-tauramena>, conforme a las consideraciones antes expuestas por el despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2019-00188-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: TALIHA DUXAY ARÉVALO GAITÁN

Habiendo expirado el termino de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, el ejecutante se pronunció dentro del término legal, siendo procedente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 CGP.

Sin embargo, evidencia el despacho que, de las pruebas solicitadas por los extremos procesales, estas solo son documentales, no habiendo pruebas por practicar, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 278 CGP. se dispondrá enlistar este proceso para dictar sentencia anticipada.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones, por parte de la actora, en término.

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

- **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Se tienen como tales como los documentos aportados por la actora y que fueron relacionados en el acápite de pruebas, en su valor legal.

- **PARTE DEMANDADA:**

No solicito medios de pruebas.

TERCERO: Como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el num. 3 del art. 278 CGP. dispone enlistar este proceso para proferir sentencia anticipada, toda vez que se reúnen los requisitos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Rad. interno: 854104089001-2017-00125-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ABEL ROMERO GONZÁLEZ

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre, la apoderada de la demandante reitera la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble cautelado en este proceso.

Verificado el proceso, se tiene que el despacho emitió pronunciamiento sobre esa solicitud, mediante providencia fechada 14 de enero de 2021, reposa en el proceso el despacho comisorio, sin retirar, razón por la cual, será la parte actora quien debe retirar y diligenciar el despacho comisorio ante la autoridad competente y abstenerse de reiterar peticiones que ya fueron objeto de pronunciamiento por el despacho, toda vez que se hace incurrir al despacho en reiteraciones a las que no hay lugar.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: La togada debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de enero de 2021 y en consecuencia, proceder a retirar el despacho comisorio, a fin de que sea diligencia ante el comisionado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>036</u> HOY <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00535-00
Demandante: BANCO DAVIENDA S.A.
Demandado: YAMITH DARIÓ ARIAS CAICEDO

Ingresa el proceso con la petición radicada por la apoderada de la parte demandada, en la que solicita se autorice el pago de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso a su prohijado, toda vez que este ya termino y esta orden no fue impartida por el despacho.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y en efecto, el despacho omitió ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes al demandado, por lo tanto, se accederá a la petición que eleva la apoderada de ese extremo procesal, para que por secretaria se proceda de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del expediente. También se reconocerá personería jurídica a la profesional que actúa en representación del demandado, toda vez que el poder se ajusta a la normatividad vigente, esto es, art. 75 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el pago a favor del demandado YAMITH DARIO ARIAS CAICEDO y/o de su apoderada judicial ZORAIDA CORONADO PARRA, quien cuenta con la facultad de recibir, de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Por secretaria, páguese los mismos, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. ZORAIDA CORONADO PARRA como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido y como consecuencia de estos, se entiende tácitamente revocado cualquier poder otorgado anteriormente por ese extremo procesal.

TERCERO: Se acepta la renuncia a término de ejecutoria que realiza la apoderada del demandado.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, procédase conforme lo dispuesto en el literal quinto del auto del 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Rad. interno: 854104089001-2013-00254-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MADER CONSUELO RODRIGUEZ

Vista la petición con la que ingresa el proceso al despacho, es dable verificar en el proceso que el banco BBVA dio contestación al requerimiento realizado por el despacho según lo dispuesto en auto del 14 de marzo de 2019, informando que la demandada ya apertura una cuenta de ahorros con esa entidad y que espera las instrucciones del juzgado sobre el registro de la medida cautelar sobre dicha cuenta.

Que mediante auto del 22 de enero de 2014 se decretó la siguiente medida cautelar: “EMBARGO y RETENCION de los dineros que la demandada NADER CONSUELO RODRÍGUEZ LEÓN, tenga por cualquier concepto en su favor en la cuenta de ahorros o corriente del BANCO (...) BBVA (...)”; esta medida fue comunicada al banco BBVA y a las demás entidades, mediante oficio No. 50 del 06 de febrero de 2014, sin embargo, de acuerdo a la comunicación remitida por esa entidad bancaria y recibida por este juzgado el 02 de noviembre de 2019, la medida no fue registrada, por tal razón, es procedente reexpedir el oficio con destino a esa entidad, ordenando dar cumplimiento a lo orden impartida mediante providencia de fecha 22 de enero de 2014, para que se registre la medida en la forma en que allí se dispuso, pero modificando el límite de la media a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000).

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena librar con destino al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. oficio actualizado, reiterando la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de enero de 2014, para que de manera inmediata proceda a acatar la misma, disponiendo que el límite de la medida asciende a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000). Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones de ley si se incumple con el registro de la medida comunicada.

SEGUNDO: La parte actora deberá realizar el diligenciamiento del oficio cuya expedición actualizada se dispone.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 25 de noviembre de 2021, el presente proceso ejecutivo singular, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 11 de noviembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 8541040890012021-00501-00
Demandante: EDILSON PIMENTEL PEÑA
Demandado: YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y
JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON

Mediante auto fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el presente proceso ejecutivo singular ordenando al apoderado de la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el apoderado del demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo del proceso ejecutivo singular, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por EDILSON PIMENTEL PEÑA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 854104089001-2016-00185-00
Demandante: LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN
Demandado: HERMÓGENES PAN CHAPARRO, JULIE
CAROLINA CASTRO Y CLEAR WATER
PERFORATIONS E.U.

Evidencia el despacho que se emitió el auto adiado 18 de noviembre de 2021, el cual no concuerda con el trámite que debe impartirse, luego de que fuera notificada la decisión proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el 28 de octubre de 2021, dentro del trámite del conflicto de competencias tramitado al interior de este radicado.

Debe el despacho dejar constancia de que no es posible proferir pronunciamiento alguno, pues a la fecha el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, no ha remitido el cuaderno original de la demanda, pese a que el Tribunal ya notificó la decisión adoptada para el conflicto de competencias suscitado. Por lo tanto, una vez recibido en proceso original, el despacho procederá a imprimir el trámite correspondiente, siendo procedente en este momento declarar la ilegalidad del auto ya citado, pues los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes, ni generan efectos vinculantes y como se anotó, el auto en comento no tiene ninguna relación con el trámite a seguir en esta actuación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto proferido el pasado 18 de noviembre, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Allegado el cuaderno original contentivo de la actuación, ingrese el mismo al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2013-00091-00
Demandante: JOAQUIN GUERRA MORENO
Demandado: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA

Solicita la actora aclarar el numeral primero del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por cuanto la suma por la que se aprobó la liquidación de crédito difiere al monto por el cual se modificó esa liquidación por el juzgado.

En efecto, evidencia el despacho que el cuadro contentivo del resumen de la liquidación especifica que la suma a la que asciende la liquidación con corte 28 de junio de 2021 es CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$14.153.638.18) y no que se mencionó allí (\$67.638.952).

En consecuencia, se accederá a la corrección solicitada con fundamento en lo consagrado en el art. 286 CGP., toda vez que el error cometido en el auto que libró el mandamiento de pago, es puramente aritmético, pero cobra importancia pues se trata del valor de la liquidación aprobada y está contenido en la parte resolutive de la providencia e influye en ella.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal PRIMERO del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“**PRIMERO.-** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la señora apoderada de la demandante, para lo cual s anexará la realizada por la Secretaría, por un total de la obligación de \$14.153.638.18 liquidada al 28 de junio de 2021.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **036** HOY **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00
AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 25 de noviembre de 2021, el presente proceso declarativo reivindicatorio, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 11 de noviembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 8541040890012021-00476-00
Demandante: SERVINSALUD LTDA
Demandados: IVAN DARIO VELASQUEZ JARAMILLO
y JORGE CARDENAS ALFONSO

Mediante auto fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el presente proceso declarativo reivindicatorio ordenando al apoderado de la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Dentro de dicho término de subsanación la parte actora realizó la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 93 del CGP. Una vez estudiada dicho escrito, evidencia el Despacho que a pesar de haberse retirado la pretensión "Tercera" correspondiente a: *Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de poseedor*" la demanda reformada no se puede admitir, toda vez que:

- 1- Dentro del acápite de competencia y cuantía, estima que dicha cuantía es de **(\$67.831.000)** y una vez verificada dicha cifra se evidencia que no concuerda con el valor establecido en el avalúo catastral aportado como anexo de la demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.
- 2- Nuevamente se le reitera al apoderado de la parte ejecutante que no cumple con lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 7 del artículo 90 del CGP., esto es allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

De acuerdo a lo anterior, debe allegar la póliza de caución judicial para exceptuarlo de tener que acudir a la conciliación, conforme con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Por lo tanto, ante la reforma de la demanda presentada por el actor, se le habilita el término para que esta sea subsanada, en los aspectos que el despacho hizo mención, son pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días sea subsanada en los aspectos a que se hizo alusión en la parte considerativa de esta providencia, si pena de rechazo.

SEGUNDO: Expirado el termino concedido, vuelva el proceso al despacho para decidir la suerte de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 25 de noviembre de 2021, la presente demanda ejecutivo con garantía real, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00479-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ORLANDO VEGA CABALLERO

La acción:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva singular para la efectividad de la garantía real en contra de ORLANDO VEGA CABALLERO, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de dos (02) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar del domicilio del demandado y el lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble tal como lo establece los numerales 1º y 7º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 086636100001105.
- Pagaré No. 086636100001607.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral “DOS PUNTO CUATRO – 2.4”, se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por “otros conceptos”, sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de ORLANDO VEGA CABALLERO identificado con C.C. No. 1.115.910.669, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 086636100001105**

1.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$6.092.723), por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 086636100001105, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa DTF + 9.75% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 02 de junio de 2020 y hasta el día 02 de diciembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1 del pagaré No. 086636100001105, desde el 03 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Negar el mandamiento de pago de la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$45.343=), por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

- **Pagaré No. 086636100001607**

1.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.682.233), por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 086636100001607, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa DTF + 8.75% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 02 de junio de 2020 y hasta el día 02 de diciembre de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1 del pagaré No. 086636100001607, desde el 03 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Negar el mandamiento de pago de la suma de VEINTI SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$26.920=), por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el predio rural denominado "LA PRIMAVERA" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-13538 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado ORLANDO VEGA CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.910.669. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la DRA. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ identificada con C. de C. No. 51.943.298 y portadora de la T. P. No. 79221 del C. S. de la J., para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

*JUZGADO PROMISCO MU*ICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00
AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2012-00144-00
Demandante: CATHERINE SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: JORGE ARLES SALAZAR QUINTERO

Sería el caso proceder a emitir pronunciamiento sobre la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte actora y la presentada posteriormente por el apoderado del demandado, si no fuera porque el despacho evidencia que hay unas falencias con ambas liquidaciones de crédito presentadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución, por las sumas que contiene el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2012.
- La demandante presentó liquidación de crédito el 18 de marzo de 2014, de la cual se corrió traslado en los términos legales establecidos para tal efecto.
- Mediante providencia dictada el 29 de agosto de 2019, se impartió aprobación a la liquidación de crédito por la suma de \$11.080.392 con corte diciembre de 2014.
- El 26 de julio de 2021, el apoderado de la actora presenta liquidación actualizada del crédito, sin tener en cuenta que se había dado aprobación a una liquidación con corte diciembre de 2014.

Visto lo anterior, se tiene que ninguna de las liquidaciones de crédito presentadas cumple con lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP. pues ninguna toma como base la liquidación que ya fue aprobada, por lo tanto, se hace necesario requerir a los extremos procesales para que presenten las liquidaciones ajustándose a lo previsto en esta norma.

Adicional a esto, deberán presentar la liquidación de crédito de forma ordenada y de la manera más clara posible, incluyendo si es el caso, los abonos que se han realizado desde la fecha en que se aprobó la última liquidación de crédito en este proceso, con los soportes de pago que se pretendan hacer valer como abonos.

Finalmente, sobre los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se dispondrá que por secretaria se realice la consulta en la plataforma dispuesta para ello y se incorpore la relación de estos al proceso, toda vez que el pago ya fue autorizado mediante auto del 29 de agosto de 2019, respetando el límite de la liquidación de crédito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales para que presenten las liquidaciones de crédito actualizadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, pues las aportadas no cumplen con lo previsto en el art. 446-4 CGP.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la consulta de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, en la plataforma web dispuesta para la consulta de depósitos realizados a la cuenta judicial que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia e incorpórese la misma al proceso, para conocimiento de los extremos procesales, toda vez que el pago ya fue autorizado mediante auto del 29 de agosto de 2019.

TERCERO: Cumplida la carga procesal por parte de los extremos procesales, dese traslado de la liquidación en la forma prevista en la norma e ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2016-00494-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS TOVAR VEGA

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre, el apoderado Del demandado JUAN CARLOS TOVAR VEGA presenta solicitud para que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el curso de este proceso, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización, esto es, 23 de septiembre de 2021 y como consecuencia de ello, se remita el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que haga parte de dicha actuación radicada bajo el No. 2021-00401.

Consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los proceso de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y la excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Revisado el proceso, se tiene que desde el 08 de abril de este año no se emite ningún pronunciamiento, por lo tanto, no se debe declarar ninguna nulidad; por lo anterior, se dispondrá la remisión de este proceso para que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare; sobre las medidas cautelares decretadas, conforme a la norma antes transcrita, el despacho procederá a dejarlas a disposición del juez del concurso, por lo tanto se librarán los oficios correspondientes informando a las entidades bancarias tal determinación, conforme a lo previsto en la norma antes transcrita.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PRIMERO: Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización radicado bajo el No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, póngase a disposición del proceso de reorganización No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deben ser diligenciadas por el demandado – reorganizado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2017-00182-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS TOVAR VEGA

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre, el apoderado designado por el demandado JUAN CARLOS TOVAS VEGA presenta solicitud para que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el curso de este proceso, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización, esto es, 23 de septiembre de 2021 y como consecuencia de ello, se remita el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que haga parte de dicha actuación.

Consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los proceso de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y la excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Revisado el proceso, se evidencia que desde el 18 de julio de 2019 no se emite ningún pronunciamiento, por lo tanto, no se debe declarar ninguna nulidad; se dispondrá la remisión de este proceso para que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare; sobre las medidas cautelares decretadas, conforme a la norma antes transcrita, el despacho procederá a dejarlas a disposición del juez del concurso, por lo tanto se librarán los oficios correspondientes informando a las entidades bancarias tal determinación, conforme a lo previsto en la norma antes transcrita.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización radicado bajo el No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, póngase a disposición del proceso de reorganización No. 2021-00401 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deben ser diligenciadas por el demandado – reorganizado.

TERCERO: Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del demandado en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **854104089001-2019-00243-00**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** – NIT No. 800037800-8

Demandado: **JOSE MIGUEL TRIANA** – C.C. No. 3.234.202

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 07 de octubre de 2021 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez dictara sentencia anticipada, total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

II.- ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

1.1.- Hechos relevantes:

1.1.1.- Manifiesta que el demandado JOSE MIGUEL TRIANA suscribió y aceptó el pagaré No. 086636100004732 por valor total de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$10.059.409), título valor que respalda la obligación No. 725086630074948 la cual fue estipulada para pagar en sesenta (60) cuotas con un interés de tasa fija del 27.8%.

1.1.2.- Que el demandado se obligó a pagar, en caso de mora, intereses a la tasa máxima a pesar de los requerimientos hechos por la entidad demandante y pese a los requerimientos efectuados por el Banco ejecutor, el señor TRIANA no ha cancelado la obligación.

1.1.3.- Que los plazos acordados para cancelar la obligación vencieron, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses y por lo tanto, procede el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

1.2.- Pretensiones:

1.2.1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT No. 800037800-8 y en contra de JOSE MIGUEL TRIANA quien se identifica con la C.C. No. 3.234.202, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 086636100004732:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.687.837) correspondientes al saldo insoluto de la obligación No. 725086630074948 contenida en el título valor pagaré No. 086636100004732.

1.1.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de la obligación No. 725086630074948 contenida en el título valor pagaré No. 086636100004732, causados desde el 4 de febrero de 2018 y hasta el 04 de marzo de 2018, liquidados a una tasa de interés del 27.8% efectiva anual y que asciende a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.666.644).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado desde el 05 de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE (\$72.089) PESOS, correspondientes al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086636100004732 que respalda la obligación No. 725086630074948.

3.- Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

2.- TRAMITE PROCESAL:

2.1.- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando por intermedio de apoderado judicial, presento la demanda ejecutiva cuyas pretensiones fueron relacionadas con anterioridad, por lo cual, el despacho en providencia proferida el 30 de mayo del año 2019 (fol. 46) libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.687.837) correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 086636100004732.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 27,8% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 04 de febrero de 2018 hasta el 04 de marzo de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día 05 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2.- En esta providencia, se negó el mandamiento de pago solicitado por la suma de dinero denominada otros conceptos, entre otras determinaciones.

2.3.- La parte actora realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado en los términos dispuestos por el art. 291 CGP., la cual no pudo ser entregada de acuerdo a constancia de la empresa de correo DIRECCIÓN NO EXISTE (fol. 49-52); por lo anterior, mediante providencia proferida el 22 de agosto de 2019, se ordenó tener una nueva dirección para notificación al demandado y se autorizó surtir la notificación allí.

2.4.- Diligenciada la notificación a la nueva dirección informada, en los términos del art. 291 CGP., la misma fue devuelta por la razón DIRECCION NO CORRESPONDE, en consecuencia, el apoderado de la actora solicita el emplazamiento del demandado, a lo cual accede el despacho, conforme lo dispuesto en auto dictado el 25 de marzo de 2021.

2.5.- La secretaria procedió a fijar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (fol. 66); por auto del 08 de julio de 2021 se designó curador ad-litem para representar al demandado emplazado; el curador, mediante comunicación remitida al juzgado aceptó la designación que hizo el despacho, el 27 de julio de 2021 y estando dentro del término legal, contestó la demanda oponiéndose a algunas de las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito o de fondo (fol 71-74).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

2.6.- Por auto dictado el 02 de septiembre de 2021 el juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem por el término de diez (10) días; encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la ejecutante se pronunció sobre estas.

2.5.- Mediante providencia proferida el 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora describió traslado de la contestación de la demanda, refiriéndose a los argumentos expuestos por el curador ad-litem; mediante auto dictado el 07 de octubre de 2021 el despacho advierte que se describió el traslado de la contestación de la demanda, por lo que procede a decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y en atención a que no existen pruebas pendientes de práctica, en uso de las facultades dispuestas en el art. 278 CGP. dispuso enlistar el proceso para emitir sentencia anticipada, por lo cual ingresó el proceso al despacho para tal fin.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

3.1.- El curador ad-litem designado para ejercer la representación del ejecutado emplazado, dio contestación a la demanda formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA realizando manifestación sobre los hechos de la demanda así: que el hecho primero es cierto, el segundo, tercero, quinto y sexto no le constan y el hecho cuarto no es cierto, por cuanto en la demanda no obra prueba sumaria que demuestren los requerimientos realizados a quien representa exigiéndole el pago ejecutado.

3.2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesta que no se opone a la prosperidad de las pretensiones primera y tercera y que se opone a las pretensiones segunda y cuarta; sobre la pretensión segunda relacionada con el pago de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, considera que es "un exabrupto y una gran usura" y sobre la cuarta, dice que toda obligación dineraria debe ser clara y expresa y esta obligación no lo es; finalmente, refiere que se opone a la condena en costas y agencias en derecho, pues es la demandante la que debe ser condenada a ello por sus imprecisiones a la hora de solicitar la ejecución.

3.3.- En la contestación de la demanda, el representante del demandado no propuso excepciones de mérito o de fondo, presentó de forma expresa su oposición a las pretensiones de la demanda, pero no formuló excepciones de mérito o de fondo en la forma prevista en el art. 442 CGP.

4.- ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

4.1.- El representante judicial de la entidad ejecutante, manifiesta que la demanda se fundamenta en un pagaré que contiene la obligación No. 72508663074948, siendo esta clara, expresa y actualmente exigible y que todas las obligaciones constan en el pagaré título base de la ejecución y que, al suscribirlo, el demandado se obligó al pago de los intereses en el porcentaje allí estipulado; refiere además que el acto del diligenciamiento del pagaré no es un acto caprichoso y/o temerario, sino consecuente por la mora y el incumplimiento del demandado a su obligación y el mismo se llena conforme a la carta de instrucciones suscrita y aceptada por el demandado.

4.2.- Sobre la pretensión segunda relacionada con los intereses remuneratorios, confirma que en el pagaré se estipuló y pactó interés remuneratorio, mismo que es equivalente al contenido en la tabla de amortización que se adjuntó a la demanda.

4.3.- Finalmente refiere, que el curador ad-litem no propuso excepciones, por lo tanto, solicita que se de aplicación a lo consagrado en el art. 278 CGP. y se emita sentencia anticipada que contenga orden de seguir adelante la ejecución, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente proceso se pretende determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución en contra del señor JOSE MIGUEL TRIANA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. o en su defecto, determinar si del escrito de contestación de la demanda, se configura alguna excepción que se encuentre probada.

4.2.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. regula la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

El artículo ya citado prevé:

"Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

La causal segunda de la citada norma, es el sustento normativo para proceder a dictar la sentencia anticipada dentro de la actuación que ocupa la atención del despacho; con las pruebas documentales arimadas al proceso, el despacho considera que las mismas son suficientes y estas permitirán proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

V. CASO EN CONCRETO:

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales permiten determinar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, requisitos de la demanda, la competencia del juez para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

Verificados los mismos, se puede concluir que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y que este juzgado es competente para conocer y tramitar esta demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

5.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:

En lo que respecta a la verificación del título base de la ejecución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del CGP. *"los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En el mismo sentido, conforme lo prevé el art. 422 CGP. el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él; de esta forma, corresponderá a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, esto es, la obligación No. 725086630074948 la cual se encuentra contenida en el título valor pagaré No. 086636100004732 suscrito el 20 de noviembre del año 2014, el cual no fue tachado de falso y respecto del que nada se discutió sobre los requisitos formales, conforme a lo previsto en el art. 430 CGP., por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art. 621 C. Co., así como los específicos de que trata el art. 709 ibídem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.

5.3.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

Las excepciones de fondo en procesos de la naturaleza del presente, van encaminadas a probar y desvirtuar la inexistencia de la obligación reclamada por el actor, siendo porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera medio equivalente al pago, porque nunca se contrajo, porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas o porque expiró el término para hacer exigible el pago de la obligación; las excepciones deben proponerse para desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

El art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; esto significa, que la carga de la prueba es una situación jurídica que la ley radica en cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En lo que respecta a los procesos ejecutivos, se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte actora por tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; así las cosas, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y le incumbe a esta, procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, será el excepcionante quien asuma la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones, lo cual implica que no basta con la simple afirmación o negación de un hecho para oponerse a la exigibilidad de la obligación, sino que lo afirmado como medio de defensa debe probarse.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA

Dentro del plenario, tenemos que el curador ad-litem que representa al ejecutado, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, manifiesta su oposición a dos de las pretensiones de la demanda, pues considera que la tasa establecida para los intereses a plazo es demasiado alta y la tacha de ser una usura por parte de la entidad ejecutante; estima además que la pretensión consistente en librar mandamiento de pago por la suma denominada otros conceptos, no reúne los requisitos mínimos para acceder a la misma, pues no es clara, expresa y exigible y finalmente, se opone a que la parte que representa sea condenada en costas y agencias en derecho, pues estima que es la demandante la que debe ser condenada por este concepto, por las imprecisiones de la demanda; de lo anterior, se deduce que el demandado no propone ninguna excepción en la forma prevista en el art. 442 del CGP., no se expresaron los hechos en que fundamentan y tampoco se acompañan las pruebas relacionadas con ellas.

Aclarado lo anterior, el despacho se pronuncia sobre la oposición que presenta el curador ad-litem en representación del demandado JOSE MIGUEL TRIANA; en primer lugar, debe precisar el juzgado que en auto proferido el 30 de mayo de 2020, numeral 1.3 del literal primero se negó el mandamiento de pago por la suma de \$72.089 por otros conceptos, toda vez que no se anexaron los respectivos soportes de que esos pagos fueron efectuados; en lo que respecta a la oposición en el cobro de intereses a plazo, advierte el despacho que el pagaré No. 086636100004732 fue llenado en la forma en que el mismo deudor autorizó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de manera expresa e irrevocable para llenar los espacios en blanco del pagaré, intereses a los que hace alusión la cláusula cuarta de esa autorización, adicional a esto, se tiene que la tabla de amortización del crédito cuya ejecución se sigue especifica las tasas nominativas y efectiva anual aplicable a los intereses remuneratorios, por lo tanto la oposición no está llamada a ser tenida en cuenta, pues el título base de ejecución estipula de forma clara y expresa esta obligación y ello conlleva a que sea actualmente exigible.

Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas y agencias en derecho, debe recordársele al profesional del derecho que actúa en representación de la pasiva, que de acuerdo a lo previsto en el art. 365 CGP. se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, entre otros trámites que prevén quien será condenado por este concepto, entonces, será hasta el momento en que se tome la decisión que en derecho corresponda que se decidirá sobre la condena en costas y agencias en derecho.

Por las razones expuestas, ante la ausencia de presentación de excepciones de mérito o de fondo por parte de la demandada y habiendo emitido pronunciamiento sobre la oposición presentada por el curador que representa al ejecutado, este despacho ordenara seguir adelante la ejecución, con las consecuencias legales que ello genera, se impondrá condena en costas al ejecutado y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 800037800-8 y en contra del señor **JOSE MIGUEL TRIANA** identificado con C.C. No. 3.234.202, de acuerdo al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha treinta (30)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

de mayo del año 2019, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación de crédito, en los términos de que trata el artículo 446 CGP., por cualquiera de los extremos procesales. Allegada la misma, dese aplicación a lo consagrado en el art. 446-2, en concordancia con el art. 110 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a ½ S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: Se advierte a las partes, que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el trámite es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>036</u> HOY <u>26 DE NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2019-00712-00
Demandante: LUIS ENRIQUE ACUÑA ACUÑA
Demandado: YECID JIMÉNEZ SILVA

Mediante correo electrónico allegado el 29 de septiembre de 2021, el apoderado de la ejecutante aporta mensaje de datos dirigido al demandado con el fin de notificarlo de la existencia de este proceso, surtida en los términos del Decreto 806 de 2020; de este mensaje se advierte que no se visualiza la dirección de correo electrónico a la cual fue remitido el mensaje y que sea la informada en la demanda para notificación del demandado, además se evidencia que no hay forma de constatar que el destinatario del mensaje de datos haya tenido acceso al mismo o al menos, haya sido ingresado a la bandeja de entrada, lo cual se torna indispensable, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que estudio la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y donde precisó:

“352.- No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353.- Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Con fundamento en lo anterior, previo a tener por surtida la notificación personal al demandado, se hace necesario que el demandante aporte la constancia de que el mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

denunciada en la demanda y la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, como lo señaló la Corte.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtida la notificación al demandado, la actora debe acreditar las constancias a que se hace alusión en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Saneado lo requerido por parte de la ejecutada, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU
ICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00
AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: PERTENENCIA (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2020-00234-00
Demandante: CARMEN ROSA TORRES
Demandado: LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO

Ingresa el proceso al despacho luego de que expirar el término de traslado de la demanda de reconvención presentada por el demandado, de lo cual se emitirá pronunciamiento en dicho cuaderno; sin embargo, verifica el despacho que la parte actora no ha cumplido varias cargas procesales:

- No aporta la constancia de fijación de la valla en los términos dispuestos en el literal quinto del auto de fecha 08 de octubre de 2020.
- No se han retirado los oficios y el edicto emplazatorio dispuestos en el auto del 08 de octubre de 2020, por lo tanto, no hay respuesta de estas entidades.

Estas cargas procesales deben cumplirse dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 CGP, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito. Se debe informar a la parte activa, que los oficios pueden ser retirados en el juzgado los días viernes, sin que sea necesaria la asignación de cita, toda vez que ese es el día dispuesto por el despacho para el retiro de los oficios.

Sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas, se debe disponer que una vez demostrada la publicación en los términos del auto del 08 octubre del año 2020, por secretaria se debe proceder a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispuesto en el art. 108 CGP. y sobre el la valla dispuesta en el sexto, se debe disponer la inclusión de la información en el registro nacional de procesos de pertenencia conforme al num. 7 del art. 375 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplan con las siguientes cargas procesales: aportar la constancia de fijación de la valla en los términos dispuestos en el literal quinto del auto de fecha 08 de octubre de 202, retirar y demostrar el diligenciamiento de los oficios dispuestos en el auto del 08 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art, 317 del CGP., esto es, desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria, una vez publicado el edicto emplazatorio a PERSONAS INDETERMINADAS, se incluya este en el registro Nacional de Personas Emplazadas y puesta la valla, se realice la inclusión de la información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Expirado el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Rad. interno: 854104089001-2021-00085-00
Demandante: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTDA. SUC.
COLOMBIA
Demandado: DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO, realizada conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico informada desde la presentación de la demanda; sin embargo, verifica el despacho que no hay forma de constatar que el destinatario del mensaje de datos haya tenido acceso al mismo o al menos, haya sido ingresado a la bandeja, lo cual se torna indispensable, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que estudio la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y donde precisó:

“352.- No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353.- Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Con fundamento en lo anterior, previo a tener por surtida la notificación personal a la demandada, se hace necesario que el demandante aporte la constancia de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, como lo señaló la Corte.

Adicional a esto, encuentra el despacho que las demandadas GEOPARK COLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA describieron traslado de la reforma de la demanda, sin presentar oposición alguna, por lo tanto, debe tenerse en cuenta dichos memoriales para los fines legales pertinentes; también se advierte, que la actora no ha retirado el oficio mediante el cual se comunica la medida de inscripción de la demanda, siendo esta una carga procesal radicada en cabeza de la actora.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtido el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO, la demandante debe proceder a aportar la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Tener por descorrido el traslado de la reforma de la demanda en término, por parte de las demandadas GEOPARK COLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO: Requerir a la actora, para que retire y diligencia el oficio con destino a la ORIP, toda vez que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya.

CUARTO: Allegado lo requerido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-201-00144-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ y
MAYELI CANO RIVAS

Procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, consta el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-84795 de propiedad de la señora MAYELI CANO RIVAS, ingresa el proceso para lo pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en auto del 16 de septiembre de 2021, como quiera que ya se practicó el embargo sobre el inmueble que garantiza la obligación y la parte actora allegó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal de los demandados, en legal forma, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, es procedente verificar si es dable seguir adelante con la ejecución, recordando los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, el despacho una vez estudiada la demanda instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ y MAYELI CANO RIVAS libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía por varias sumas de dinero \$502.370 cuota del 26/09/2020, \$507.513 cuota del 26/10/2021, \$512.708 cuota del 26/11/2020, \$517.956 cuota del 26/12/2020, \$523.258 cuota del 26/01/2021, \$528.614 cuota del 26/02/2021, \$534.025 cuota del 26/03/2021, \$32.355.200 saldo del capital acelerado del crédito representado en el pagaré No. 00130226489600007250, por los intereses a plazo respecto de cada cuota y por los intereses moratorios respecto de estas sumas de dinero, causados desde la fecha indicada para cada una de esas sumas de dinero y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La ejecutante procedió a surtir la notificación al demandado en los términos de que trata del Decreto 806 de 2020, remitiendo la notificación personal a los correos electrónicos informados en la demanda, el 02 de junio de 2021, con constancia de que los mismos fueron efectivamente entregados a sus destinatarios, habiendo expirado el término para comparecer al proceso el 23 de junio de 2021, sin que ninguno de los demandados ejerciera su derecho de contradicción.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, en los términos que señala el Decreto 806 de 2020 y que verificadas las mismas, estas se surtieron en legal forma, expirado el término para que los ejecutados ejercieran su derecho de contradicción, estos guardaron silencio, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

Acatada como fue la medida de embargo del inmueble que garantiza la obligación, es procedente ordenar el secuestro de dicho inmueble, conforme lo previsto en el art. 601 CGP. y para el efecto se comisionará al ALCALDE de este municipio y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los señores LUIS ALBERTO MONROY LOPEZ y MAYELI CANO RIVAS notificados de la demanda, de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquellos.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de los señores LUIS ALBERTO MONROY LOPEZ identificado con C.C. No. 74.856.781 y MAYELI CANO RIVAS identificada con C.C. No. 23.467.979.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado como garantía de la obligación y con su producto páguese al demandante el capital, los intereses y las costas procesales.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a los ejecutados. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{2}$ S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

SEPTIMO: Acatada como fue la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-84795 de la ORIP de Yopal, se ordena llevar a adelante la diligencia de secuestro; para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

dispuesto en la Ley 2030 de 2020, incluso con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

OCTAVO: La parte actora, deberá retirar y diligenciar la comisión.

NOVENO: En firme esta providencia y cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00167-00
Demandante: PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA
Demandado: CONSORCIO CERRITO 2019, BETA
INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S. Y
SERVICIOS LRO S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho con el poder conferido por el señor LINO RODRIGUEZ OCHOA al profesional del derecho ARMANDO MUÑOZ VELANDIA para que en su nombre y representación actúe dentro del presente proceso.

El art. 301 CGP. sobre la notificación por conducta concluyente dispone: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme a lo anterior, como el demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA quien es demandado a título personal y es el representante legal de la sociedad SERVICIOS LRO S.A.S. y del CONSORCIO CERRITO 2019, constituyo apoderado judicial como representante del CONSORCIO CERRITO 2019, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma antes transcrita y como consecuencia de ello, se tendrá notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto de fecha 20 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, a partir de la notificación de esta providencia y se ordenará por secretaria remitir la demanda, sus anexos y el auto y contabilizar el término con que cuenta este demandado en representación del CONSORCIO para ejercer su derecho de contradicción a partir del envío de esa información.

Como el señor LINO RODRIGUEZ OCHOA ya está enterado de la existencia de esta demanda, para efectos de la notificación como representante legal de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

sociedad SERVICIOS LRO S.A.S. se dará aplicación al inciso primero de esta norma y se tendrá notificado por conducta concluyente de la demanda y el auto del 20 de mayo de 2021, disponiendo que por secretaria se proceda como quedo antes establecido, para que ejerza su derecho de contradicción en representación de la sociedad SERVICIOS LRO S.A.S.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al CONSORCIO EL CERRITO 2019 representado legalmente por LINO RODRIGUEZ OCHOA notificado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 20 de mayo de 2021, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 CGP.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ARMANDO MUÑOZ VELANDIA como apoderado judicial del CONSORCIO EL CERRITO 2019, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Tener al señor LINO RODRIGUEZ OCHOA notificado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021, en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LRO S.A.S., por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso primero del art. 301 CGP.

CUARTO: Por secretaria remítase la demanda, sus anexos y el auto de fecha 20 de mayo de 2021 a los correos electrónicos del apoderado del CONSORCIO EL CERRITO 2019, de ese consorcio y de la sociedad SERVICIOS LRO S.A.S. registrados en la demanda y contabilícese el término con que cuentan estos demandados para ejercer su derecho de contradicción, a partir del envío efectivo de esa información.

QUINTO: Expirado el traslado de la demanda, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. interno: 854104089001-2021-00360-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARQUIMEDEZ CRUZ SUÁREZ

Mediante memorial allegado el 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la ejecutante aporta constancia de envío de mensaje de datos con el fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, surtida en los términos del Decreto 806 de 2020; a esta comunicación no se acompañan los anexos remitidos al ejecutado, lo cual se hace necesario, a fin de verificar que los archivos adjuntos al mensaje sean los que se enuncian.

Además, se evidencia que no hay forma de constatar que el destinatario del mensaje de datos haya tenido acceso al mismo o al menos, haya sido ingresado a la bandeja de entrada, lo cual se torna indispensable, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que estudio la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y donde precisó:

“352.- No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353.- Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Con fundamento en lo anterior, previo a tener por surtida la notificación personal a la demandada, se hace necesario que el demandante aporte los documentos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

que fueron remitidos adjunto al mensaje de datos, la comunicación para notificación personal en donde se especifiquen los datos de la demanda y el auto que se notifica, conforme lo prevé el art. 291 CGP. (Decreto 806 de 2020 no dispuso omitir esta comunicación) y la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, como lo señaló la Corte.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtida la notificación al demandado, la actora debe acreditar las constancias a que se hace alusión en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Saneado lo requerido por parte de la ejecutada, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION
DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2016-
00185
Rad. interno: 854104089001-2021-00235-00
Demandante: LUIS ALFONSO RUÍZ RINCÓN
Demandado: HERMÓGENES PAN CHAPARRO

Ingresa el proceso al despacho con la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el 28 de octubre de 2021 por medio de la cual se decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey y este despacho judicial, declarando que somos nosotros los competentes para conocer del proceso ejecutivo instaurado por LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN en contra de HERMÓGENES PAN CHAPARRO.

En consecuencia, procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de unas condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual radicado bajo el No. 2016-00185, a favor del señor LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN identificado con C.C. No. 19.000.587 y en contra de HERMÓGENES PAN CHAPARRO quien se identifica con la C.C. No. 74.811.511.

I.- CONSIDERACIONES:

- 1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
- 2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.
- 3.- El demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial solicita continuar con la ejecución de la condena impuesta en la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 2016-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

00185 y por la condena en costas derivada de la misma, demanda que luego de ser revisada, cumple con los requisitos exigidos en las normas antes citadas, por lo tanto se accederá a lo solicitado, previniendo desde ya al actor de que la notificación al demandado se debe realizar de manera personal, por cuanto la ejecución no se presentó dentro del término establecido para ser dispuesta mediante estado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el 28 de octubre de 2021 por medio de la cual se decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey y este despacho judicial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor a favor del señor LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN identificado con C.C. No. 19.000.587 y en contra de HERMÓGENES PAN CHAPARRO quien se identifica con la C.C. No. 74.811.511, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE, por concepto de la condena derivada de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2017, por el incumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre los extremos procesales, cuyo incumplimiento se declaró en el curso del proceso No. 2016-00185.

1.1.- Por los intereses remuneratorios generados sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del 09 de marzo de 2021 y hasta cuando la sentencia ejecutada quedo debidamente ejecutoriada, esto es, 02 de mayo de 2019.

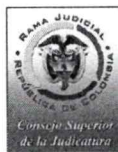
1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la suma relacionada en el numeral 1, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 03 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) M/CTE, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho impuesta en la sentencia proferida el 21 de septiembre 2017.

TERCERO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3° del art. 467 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, de forma personal, como quiera que la solicitud no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

por el superior, en la forma prevista en los art. 291 y 292 del CGP. y/o Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Al presente proceso ejecutivo de sumas contenidas en providencias judiciales de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario